

tes en cuenta corriente está obligada á hacer remesas á la otra. El contrato de cuenta corriente no obliga, pues, á transferir la propiedad; por tanto, la transmisión de propiedad que se produce no es efecto de la cuenta corriente.

Esta conclusión no dimana de ninguna de las premisas. Es muy cierto que no puede haber transmisión de propiedad sin remesas y que el efecto del contrato queda forzosamente en suspenso, mientras no existe el objeto á que debe aplicarse. Pero cuando aparece este objeto ¿por qué el efecto previsto y convenido desde el comienzo no habría de realizarse? Si es cierto que las partes no están obligadas á hacerse remesas, no es menos evidente que no entran en relación de cuenta corriente sino para cambiar, y nada les impide estipular de antemano que, en cada remesa, habrá transmisión de propiedad. Es preciso no olvidar que la cuenta corriente es un contrato real y sucesivo y que, por su misma naturaleza, no es perfecto sino á medida que lleguen las partidas que la componen. Es, pues, permitido decir que la cuenta corriente es la causa de la transmisión de propiedad y que las remesas son la ocasión de ésta.

M. Da no ha tenido cuidado, por otra parte, de que la objeción que él dirige á la transmisión de propiedad pueda extenderse á la novación, porque, si la cuenta corriente es una convención de novar los créditos en partidas de crédito y si esta obligación existe desde que se cambian los consentimientos, (1) las partes quedan libres, sin embargo, para hacerse ó no remesas, y la novación no tendrá lugar sino cuando se efectúen esas remesas. Lo mismo, absolutamente, sucede respecto de la transmisión de propiedad. Desde el contrato hay obligación eventual de transferir la propiedad de novar, y esta doble obligación es cumplida en el momento de las remesas. Sin remesas no hay novación, como tampoco hay transmisión de propiedad. El lazo íntimo que existe entre las remesas, de una parte, y la novación y la transmisión de propiedad, de otra, demuestra bien que

(1) Da, núm. 59.

éstos son, con el mismo derecho, los efectos directos de aquellas y, por consiguiente, de la cuenta corriente, de la cual las remesas son los elementos necesarios.

En resumen, creemos haber refutado suficientemente las objeciones que se nos han opuesto y creemos haber demostrado, apoyándonos, ya en la opinión de las partes, ya en las disposiciones de la ley, ya en la jurisprudencia, que la transmisión de propiedad es un efecto esencial del contrato de cuenta corriente. Esta es, además, la opinión, casi unánime, de la *doctrina* y de la jurisprudencia. (1)

## ARTICULO SEGUNDO.

### CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD.

#### § I. *Consecuencia respecto del receptor.*

110.—El corolario necesario é inmediato del traspaso de propiedad es un derecho de disposición absoluto en provecho del receptor. Importa, pues, averiguar con cuidado si cada valor ha entrado realmente en la cuenta corriente, porque se decide, por virtud de dicha circunstancia, si el receptor no se ha excedido en sus facultades al usar á su voluntad lo que ha recibido.

Por consecuencia de su derecho de disposición, el receptor toma á su cargo los peligros de las remesas, y, por otra parte, la enajenación que hace de éstas no puede constituir un abuso de confianza. (2) Este último punto ha

(1) Feitu, núms. 101 y siguientes.—Helbronner, núms. 38 y sig.—Moria, p. 79 y sig.—Delamarre y Le Poitoin, III, núm. 327.—Le Francois, núm. 118.—Ruben de Conder, V<sup>o</sup>. *Compte courant*, núm. 33.—Lyon Caen et Renault, núm. 1430.—Dalloz, Supp., núm. 25.—Conclusions de M. Nicias Gaillard, Casación, 24 Abril 1849.—Casación, 20 Julio 1846,—15 Abril 1859,—14 Mayo 1862,—20 Mayo 1873,—5 Agosto 1874 y 2 Agosto 1882.—Lyon, 17 Noviembre 1863.—Renues, 27 Noviembre 1867.—Grenoble, 8 Marzo 1872.—Ruan, 19 Febrero 1877.—Tribunal de Fours, 1<sup>o</sup>. Junio 1880.—París, 16 Marzo 1882.—Lieja, 10 Febrero 1883.

(2) Da, núms. 76 á 78.—Dietz, p. 132 y 133.—Feitu, núms. 119 y sig.—Helbronner, núm. 47.—Boistel núm. 882 B.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1432.

sido comprobado varias veces por la jurisprudencia. (1)

111.—Estos principios evocan el recuerdo del célebre asunto Mirés, de que ya hemos hablado. Mirés era un banquero y gerente de la Caja de los Caminos de hierro. Numerosos clientes le habían remitido títulos en garantía de los anticipos que debía hacerles en cuenta corriente. Dispuso casi al punto de estos valores ignorándolo los depositantes. Después, habiendo sobrevenido una baja, simuló una venta, á tipos bajos, de los títulos, que ya no tenía en su poder, y previno de esta operación á sus corresponsales, enviándoles un extracto de su cuenta corriente. En el temor de una baja más considerable, éstos aceptaron el arreglo de su cuenta en esas condiciones onerosas. Así se beneficiaba Mirés en la diferencia de precio existente entre la venta real y la venta ficticia.

Fué perseguido por abuso de confianza y por estafa. La persecución se fundaba en que había dispuesto de títulos de que no era propietario y en que, por medio de maniobras fraudulentas, se había apropiado una parte del precio, no abonando á sus clientes sino el producto de una venta ficticia. Mirés se defendió, sosteniendo que esos títulos le habían sido remitidos en cuenta corriente y que así él había venido á ser el legítimo propietario de aquellos. La Corte de París rechazó esta pretensión, decidiendo que los valores no habían sido depositados sino á título de fianza. Pero, á virtud de devolución de la Corte de Casación, la Corte de Douai admitió la pretensión de Mirés y lo absolvió.

Examinando los detalles de este asunto, ha lugar á creer que no había entre las partes más que un contrato de prenda ó de fianza. Pero, admitiendo que los títulos fuesen un elemento de la cuenta corriente, si el derecho de disponer de ella fuese cierto, eso no hacía desaparecer el segundo capítulo de la persecución, porque Mirés no adquiría un

(1) Casación, 15 Abril 1859 y 17 Noviembre 1866.—Tribunal de Perpignan, 11 Mayo 1883.

derecho absoluto respecto de los títulos sino á partir del momento en que entraron en la cuenta corriente, y entonces estaba obligado á inscribirlos por su valor real. La transmisión de propiedad tiene por equivalente indispensable la obligación de acreditar al remitente, y es evidentemente inadmisibles que el receptor pueda llegar á ser propietario de un título que no figura en la cuenta corriente y que no abonará al remitente, sino mucho tiempo después y por un valor inferior. Con razón, pues, la sentencia de la Corte de Douai ha sido casada, en interés de la ley, por la Corte de Casación, y la Corte de París y la Corte Suprema han decidido, posteriormente, desde el punto de vista civil, que Mirés había infringido su convención de cuenta corriente, no acreditando á sus corresponsales sino el montante de una venta ficticia posterior. (1)

112.—La Corte de Amiens, compelida por una devolución de la Corte de Casación, ha tenido, recientemente, que resolver sobre un caso análogo. (2)—De hecho, un cliente, en relación de cuenta corriente con un banquero le había remitido valores, á título de depósito. La cuenta corriente estaba limitada á un movimiento de valores; pero cuando el cliente daba orden de vender algunos de sus títulos, el precio de éstos era llevado á la cuenta. El banquero, obrando sin conocimiento de éste último había vendido fraudulentamente el excedente de los títulos depositados y dispuesto de su precio. La Corte reconoció que el deponente había permanecido propietario de los valores suyos y que sólo abusivamente había dispuesto de ellos el banquero; y decidió que el montante de los títulos debía ser llevado á la cuenta corriente, aun cuando aquel hubiese venido á entrar en poder del banquero, no por la voluntad de su cliente, sino por consecuencia de un hecho delictuoso, porque los fondos no ha-

(1) París, 29 Agosto 1861.—Douai, 21 Abril 1862.—Casación, 28 Junio 1862.—París, 22 Enero 1864.—Casación, 26 Julio 1865.

(2) Casación, 22 Abril 1884; y nota de M. Labbe en Sirey.—Amiens, 22 Enero 1885.

bían sido menos cobrados por él, y con mayor razón debían entrar en la cuenta corriente, en el haber de la víctima del delito.

Esta decisión es justa, porque los valores habían sido dados en garantía de la cuenta corriente, para asegurar el pago del saldo. El banquero se había pagado por adelantado, realizando, indebidamente, la prenda. El producto de la venta debía, evidentemente, figurar en la cuenta corriente, y, como le pertenecía de pleno derecho antes de la época de la quiebra, la masa no podía atacar el resultado de un hecho anterior, que á la vez había reparado un delito y extinguido la deuda del cliente respecto del banquero.

113.—En resúmen, un banquero puede recibir valores con diversos títulos. Si sólo hay cuenta corriente, él tiene el derecho de disponer de aquellos, libremente. Si hay prenda, no puede realizarlos, sino de acuerdo con los principios generales. Si hay depósito regular, los títulos mismos deberán devolverse, *idénticamente*. Si hay depósito irregular, el banquero no tendrá que devolver sino títulos de la misma especie. Si, además de prenda ó de depósito, hubiese mandato eventual para vender los títulos y llevar su precio á la cuenta corriente, en este caso, los títulos no vendrán á ser un elemento de la cuenta corriente sino en el momento de su realización, y el precio exacto de la venta deberá al punto, ser llevado á las cuentas. (1)

114.—Cuando uno de los corresponsales en cuenta corriente hace al otro una remesa, éste contrae inmediatamente la obligación de darle la contra-partida de ella, es decir, de acreditársela en cuenta corriente; (2)—y, como el traspaso de propiedad de la remesa es definitivo, se puede decir, en general, que el crédito que allí corresponde es igualmente irrevocable.—Decimos, en general, porque puede suceder que el remitente haya hecho una remesa de

(1) Da, núm. 90.

(2) Lieja, 10 Febrero 1883.

la que él tenía derecho de disponer, ó que hubiere entregado un valor falso. (1)—Por otra parte, si el crédito es definitivo para remesas de sumas de dinero, ó aun para remesas de efectos cuya realización se efectúa más tarde, no sucede lo propio cuando los valores entregados no se pagan á su vencimiento. Hé allí un efecto especial de la condición *salvo-cobro*, que hemos estudiado en detalles en el capítulo precedente y que siempre se sub-entiende en materia de cuenta corriente.

## §II.—Consecuencias tocante al remitente.

115.—Por lo mismo que el traspaso de propiedad ha dado al receptor un derecho de absoluta disposición, respecto de las remesas efectuadas en cuenta corriente, ha quitado al remitente todo derecho de reivindicación respecto de esas remesas. (2)

Por lo que hace á los efectos de comercio, este resultado se encuentra consagrado por el art. 574 del Código de Comercio, que preve el caso en que el receptor caiga en quiebra. No sucedía así, según ya lo hemos dicho, antes de la ley de 28 de Mayo de 1838, porque conforme al antiguo art. 584 del Código de Comercio, el remitente podía reivindicar los efectos si, en la época de su remisión, su cuenta corriente era acreedora. La reivindicación de estos efectos no venía á ser imposible sino cuando, en el instante de su remisión, la cuenta corriente se saldaba contra el remitente. Esta rara distinción no estaba fundada en ningún motivo serio, y con razón la ha hecho desaparecer la ley de 1838.

Se debe decidir hoy, con el art. 574, que el remitente no puede reivindicar, en caso de quiebra de su corresponsal, sino las remesas que hubiere hecho con el simple mandato

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1433, nota 5.—Dietz, p. 150.

(2) Tribunal de Comercio del Sena, 12 Junio 1882.

de realizar el cobro de ellas y de conservar el valor á su disposición, ó con la orden de afectarlas á un pago determinado. Estas instrucciones especiales son excluyentes de toda idea de cuenta corriente. Bien se arguya, pues, *a pari* del at. 575 del Código de Comercio, relativo á la entrada del precio de unas mercancías en cuenta corriente, ó *a contrario* del art. 574, se llega á la conclusión de que, en materia de cuenta corriente, la reivindicación de las remesas no es ya posible. (1)—Y así sucede aun cuando la transmisión del efecto haya sido acompañada de una estipulación de devolución sin gastos ó con protesta. Eso resulta de haberse rechazado una enmienda presentada en el sentido de la reivindicación, cuando se discutió la ley de 1838.

La Corte de Lieja ha hecho una aplicación interesante de estos principios, rechazando la reivindicación de los efectos que habían sido recibidos por el empleado de un banquero entonces fugado. (2)—Resolvió que este empleado era el mandatario tácito del banquero y que había podido recibir válidamente los efectos, porque ignoraba, en ese instante, la ruina de su patrono y la causa verdadera de la fuga de éste: (Art. 2008 del Código Civil.)

Se ha llegado hasta decidir que la cuenta corriente se oponía, en ciertos casos, á que un tercero pudiese reivindicar las remesas cuya propiedad había tenido él. En el caso á que hemos aludido, un cliente había encargado á su agente de cambio que le vendiese unos títulos que le pertenecían. El agente había transmitido éstos á uno de sus colegas de otra ciudad, con el cual estaba en cuenta corriente, manifestándole la intención de extinguir sus deudas para con él y sin decirle que los valores eran de la propiedad de un tercero. La Corte de Casación consideró que habiendo procedido de buena fe el segundo agente, había negociado válidamente los títulos y que el propietario no te-

(1) París, 15 Julio 1881.

[2] Lieja, 10 Febrero 1883.

nía fundamento para reivindicar el precio llevado en cuenta corriente, al crédito del remitente.

Se puede citar, en favor de esta solución, el art. 1238 del Código Civil § 2 que dispone que el pago de una suma en dinero no puede ser repetido contra el acreedor que lo ha hecho de buena fe, aunque el pago de aquella haya sido hecho por quien no era el propietario de la misma.

La Corte de Lyon ha decidido, en idénticas circunstancias, que el llevar el precio de unos valores á una cuenta corriente tenía un carácter definitivo y que el mandante no podía invocar el artículo 1994 del Código Civil para sacar de él una acción directa contra el substituido, porque este último no era responsable de un mandato que él había ignorado, y no debía dar cuenta sino de aquello que su colega había recibido. (1)

De otro modo sucedería, si el receptor de los títulos conociese el origen de ellos ó si los valores fueran dominativos. En este caso, el mandatario substituto sabe, desde el principio, que obra por cuenta de un tercero y que los títulos, gravados con una asignación extraña, no pueden entrar en la cuenta corriente que él tiene con el mandatario directo. No puede, pues, oponer al mandante la compensación en cuenta corriente que ha mediado entre su coresponsal y él. [2]

## SECCION SEGUNDA.

### Novación.

117.—Si el principio de la transmisión de propiedad no es admitido por todo el mundo, no sucede así con lo novación, cuyo efecto todos reconocen, excepción hecha, sin embargo, de los autores que han sostenido que la cuenta corriente no era un contrato. (3)

(1) Lyon, 7 Diciembre 1857.

(2) Guillard, *Les opérations de bourse*, p. 448.—Orleans, 9 Junio 1870.

(3) Encyclopédie du Droit, v.º *Compte courant*, núm. 24:—Dufour, p. 227.